



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

Sentencia No.:	257
Accionante	Berta Edilma Gómez Zuluaga
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Vinculado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.
Radicado	05001 33 33 004 2013 00596 00
Instancia	Primera
Temas y subtemas	Derecho de Petición - Efectivo suministro de ayudas humanitarias a la población víctima del desplazamiento forzado- Personas de especial protección
Decisión	Accede tutelar el derecho fundamental de petición y a la vida digna - mujer desplazada jefe de hogar goza de prórroga automática.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción constitucional promovida, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la señora **BERTA EDILMA GÓMEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía 32.390.589 de Cocorna (Antioquia), quien considera que la entidad le vulnera sus derechos fundamentales al no ofrecerle respuesta a su derecho de petición, el cual fue presentado a fin de que le sean entregadas las ayudas humanitarias.

1. HECHOS

Se extracta del escrito petitorio que la señora BERTA EDILMA GÓMEZ ZULUAGA, es desplazada por causa de la violencia, y está debidamente registrada en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Además manifiesta la accionante, que es madre cabeza de hogar en un grupo familiar conformado por adultos y menores de edad, que se encuentra desempleada, y está pasando por una difícil situación económica. (f. 1)

Con fundamento en tales hechos formuló las siguientes:

2. PRETENSIONES

“Con base y fundamento en la ley y los hechos narrados, solicito al (la) señor (a) juez (a), TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales y de los desplazados invocados, conminando al accionado, a que, comprobado y verificado mi estado de vulnerabilidad, proceda a hacer entrega de mis correspondientes ayudas humanitarias a las cuales tengo derecho (Ayuda económica para alimentación, auxilio de vivienda, pago de arriendo por 3 meses, inclusión en programas de estabilización socio económica y educación para los menores de edad), se me conceda TUTELA DE BENEFICIOS de manera PERMANENTE, para que en lo sucesivo el accionado se abstenga de vulnerar mis derechos, y llegado el tiempo

correspondiente no tenga que recurrir nuevamente a esta instancia, y que el ACCIONADO me una SOLUCIÓN DE FONDO a la petición invocada en el presente escrito” (fl.2)

Con la solicitud de tutela la accionante presentó: // copia de solicitud de ayuda humanitaria, radicado 2013-5-1-104291 (fls. 3); y// copia de la cédula de ciudadanía (fl. 4).

3. ACTUACIÓN PREVIA

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación constitucional y legal de la acción de tutela, en auto del 09 de octubre del 2.013, se admitió la presente acción y se dispuso notificar al ente accionado; a su vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 158 del Decreto 4800 de 2011, se dispuso **VINCULAR** a la presente acción al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, mandatos que se cumplieron con los oficios Nos. 2113 (UARIV) y 2112 (ICBF) del 09 de octubre del 2.013, radicados en las instalaciones de las entidades accionadas el día 11 de octubre de 2013 (fls. 8 y 9) concediendo un término de dos (2) días para que se pronunciaran respecto de los hechos de la demanda y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

En respuesta a la solicitud de tutela, **la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, indicó que la accionante, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2.011, para ilustrar ello presentó un cuadro en el que se observa que la señora Berta Edilma Gómez Zuluaga, y su grupo familiar están incluidos en el precitado registro desde el 12 de Noviembre de 2.008, más adelante igualmente con apoyo de un cuadro indicó que la accionante reporta la entrega de varias ayudas humanitarias, habiéndose entregado la última el 08 de marzo de 2.013, por valor de novecientos quince mil pesos (\$ 915.000).

Así mismo, indicó que mediante comunicación de fecha 11 de octubre de 2.013, suscrita por la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora General de la UARIV, se dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, referente a la entrega de ayuda humanitaria. (fls. 12 vuelto y 13).

Por otro lado, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, indicó que la UARIV, no ha remitido la solicitud de BERTA EDILMA GÓMEZ ZULUAGA, conforme a lo establecido en el artículo 114 del decreto 4800 de 2011, y que por ello no se encuentra demostrado que el núcleo familiar se encuentre en la etapa de transición y por tanto, en razón de ello el ICBF, no ha incurrido en vulneración o amenaza de derechos fundamentales, y en consecuencia la vinculación de la entidad se torna improcedente, por lo tanto, solicitó no vincular a la entidad, por carecer de competencia respecto de las pretensiones elevadas (Fl.11).

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. Para conocer de la presente solicitud de tutela, esta agencia judicial considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, la cual señala que la tutela se puede interponer ante cualquier Juez de la República, en tanto que por excepción el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000, sólo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los autos 124 de 2009 y 029 de 2011 proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del h. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el 30 de abril de 2012.

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

“ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

(...)

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.”

Visto lo anterior, considera este Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia esta acción, impetrada en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹, puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema jurídico. Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, le ha violado el derecho fundamental de petición a la actora, teniendo en cuenta su condición de víctima del desplazamiento forzado, al no ofrecer respuesta de fondo a su solicitud de prórroga de la ayuda humanitaria.

2.1- La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente

¹ **ARTÍCULO 169. DESCONCENTRACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma desconcentrada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes. (...)

señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

2.2- El derecho de petición. Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011², tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)”

2.3.- Las características de la respuesta de la petición.

Así mismo, respecto a las características que deben cumplir las respuestas que se da al administrado en virtud al derecho de petición, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que esta debe: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³

2.4.- El Derecho de petición frente a las víctimas del desplazamiento forzado.

² Se recuerda que por medio de la sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011, la Corte Constitucional declaró inexecutable todo el cuerpo normativo que regula el derecho de petición por la Ley 1437 de 2011, en razón a que su regulación es reservada a una ley estatutaria, sin embargo los efectos de la sentencia se defirió hasta el 31 de diciembre de 2014.

³ Ver entre otras, las sentencias T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz; T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

En este sentido el h. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia se ha pronunciado de la siguiente forma⁴:

“Recuerda esta Sala que frente a los derechos de petición elevados por personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado, donde se solicitan las ayudas humanitarias, el Estado no sólo debe informar sobre estas, sino también dar a conocer una fecha específica de entrega. Al respecto dijo la Corte Constitucional:

Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

*“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. **En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.** Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”⁵*

En el caso objeto de estudio, le asiste razón a la a quo al conceder la protección del derecho fundamental de petición invocado por el actor, por cuanto efectivamente la entidad demandada ha omitido resolver de fondo su solicitud de ayudas humanitarias pues ésta no satisfizo a plenitud lo solicitado en el Derecho de Petición (Subrayado no es del texto).

2.5- Ayuda humanitaria para la población desplazada – personas de especial protección.

En la Resolución 3069 de 2010, expedida a partir de los reiterados pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, con fundamento en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, en armonía con los artículos 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, y el capítulo V, del título VI, artículos 102 a 126 del Decreto 4800 de 2011, entre otros, se compila una importante clasificación de las ayudas humanitarias con motivo del desplazamiento forzado en Colombia, estableciendo que éstas pueden ser fundamentalmente de tres tipos: **inmediata, de emergencia y de transición.**

⁴ Sentencia del quince (15) de junio de dos mil once (2011), Tribunal contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, Magistrado Ponente: Omar Enrique Cadavid Morales, Asunto: Apelación Tutela. Radicado: 05001-33-31-012-2011-00278-01.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 630 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo

Cada una de las cuales obedecen a un supuesto de hecho, temporalidad y beneficios distintos, atendiendo a las condiciones en que se encuentre la persona que es objeto del desplazamiento, así tenemos que la ayuda **inmediata** corresponde a aquellos eventos que ocurren tres meses después del hecho y excepcionalmente desde que cesan las circunstancias que lo provocan⁶, la de **emergencia** que ocurre pasado el plazo anterior, registro en el RUV y el desplazamiento es menor de un año contados antes de la declaración⁷, y la ayuda de **transición** consistente en eventos en los cuales el desplazamiento es mayor de un año desde la declaración, hay carencia de alimentos y alojamiento, previo estudio del caso concreto⁸.

A su turno, de acuerdo con la citada Resolución, tanto en las ayudas humanitarias de emergencia como en las de transición existen personas que, dadas sus especiales condiciones de debilidad, gozan de protección también especial, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional⁹: *personas en situación de urgencia extraordinaria, incapaces de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económicos (niños sin acudientes, personas de la tercera edad, **mujeres cabeza de familia**), también gozan de este beneficio las mujeres embarazadas.*¹⁰

También enseña el honorable Tribunal que la atención humanitaria de emergencia debe prorrogarse hasta cuando el afectado esté en condiciones de asumir su auto sostenimiento, no como lo prescribía el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 que propendía la ayuda solo por tres meses prorrogables excepcionalmente por otros tres. La regla general para tener derecho a las prórrogas de las ayudas es la petición a la entidad correspondiente.

No obstante, las personas relacionadas como de especial protección gozan de un régimen de prórrogas de las ayudas mucho menos riguroso, hasta el punto que frente a las mujeres desplazadas la prórroga es automática¹¹.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones frente al tema comentado, reiterando que el Estado es el primer llamado en propiciar lo necesario con todas sus instituciones, para “*socorrer, asistir y proteger a la población desplazada*”, atendiendo todas sus necesidades, puesto que precisamente la ineficacia del Estado en la defensa de su territorio y de su estructura es la que ha propiciado la tragedia humanitaria.

Veamos lo señalado en la sentencia T-099 de 2010:

“Esta Corporación ha indicado que la finalidad de la atención humanitaria de emergencia “es la asistencia mínima que requiere la persona víctima del desplazamiento forzado para alcanzar unas condiciones dignas de subsistencia mediante la satisfacción de las necesidades básicas y que ha de ser suministrada de manera integral y sin dilaciones, como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos. De allí que deba ser proveída

⁶. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2001 y artículo 108 Decreto 4800 de 2011.

⁷. Ver artículo 66 Ley 1448 de 2011 y artículo 109 Decreto 4800 de 2011.

⁸. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2011 y artículos 112, 113 y 114 Decreto 4800 de 2011.

⁹. T- 025 de 2004.

¹⁰. T-085 de 2010.

¹¹. Auto 092 de 2008, T-704 de 2008 y T-085 de 2010.

hasta la conclusión de las etapas de restablecimiento económico y retorno o reubicación¹² y que ‘el Estado no pued[er] suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse’.

Sobre las mujeres desplazadas ha indicado el Corporado:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ayuda humanitaria de emergencia que deben recibir sujetos de especial protección, la Corte ha señalado una serie de pautas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta población de manera inmediata y acorde a sus necesidades especiales, tal como lo señala el numeral 2° del 4° principio rector de los desplazamientos internos: “(...) Ciertos desplazados internos, **como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales**”.

En efecto, en la sentencia T-025 de 2004, la Corte indicó que existen dos grupos de personas desplazadas que por sus especiales condiciones tienen derecho a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: “se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad”.

(...) Recientemente, en el Auto 092 de 2008, la Corte analizó la situación de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y estudió las circunstancias especiales que rodean a las mujeres cabeza de familia en tanto grupo especialmente protegido por la precariedad de las condiciones de vida que deben afrontar. En relación a la ayuda humanitaria de emergencia, se indicó en esta providencia: “(...) la reticencia estructural del sistema a otorgar la prórroga de la Ayuda Humanitaria de Emergencia a las mujeres cabeza de familia o vulnerables que, por sus especiales condiciones de debilidad, tienen derecho a la misma, es una violación de su derecho básico a recibir asistencia humanitaria mientras duren sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión”.¹³

Así mismo, la Corte estableció la presunción constitucional de prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, lo que implica que “dicha ayuda debe suministrarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que cada mujer

¹² Sentencias T-025-04, T-136-07 y T-496-07.

¹³ Auto 092 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

individualmente considerada ha logrado condiciones de autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad, momento en el cual podrá procederse, mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga".14

La anterior línea jurisprudencial encuentra continuidad en la sentencia T-085 de 2010, en la cual la misma Corporación se refiere a los casos de prórroga especial respecto de las mujeres desplazadas. También en reciente auto 99 de 2013¹⁵ de la H. Corte Constitucional donde señalo: *“Este pronunciamiento fue elevado a nivel de constitucionalidad por medio de la sentencia C-278 de 2007¹⁶ y ha sido reiterado en numerosas ocasiones por la Corte Constitucional ampliando la protección a los dos grupos mencionados a través de la prórroga de la ayuda humanitaria en casos de mujeres cabeza de familia, personas desplazadas con discapacidad, adultos mayores, hombres cabeza de familia, situaciones de urgencia, entre otros¹⁷”*.

EL CASO CONCRETO

Verifica el Despacho, que la señora BERTA GÓMEZ ZULUAGA, presentó derecho petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

¹⁴ Ídem., también se hace referencia a la presunción de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD, de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas.

¹⁵ Auto 99 de 2013. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ “Con el mismo fundamento [de la sentencia T-025] ya bajo la actual perspectiva del control abstracto de constitucionalidad, la Corte estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable. **Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real** y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, **hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada** (...) Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes (...) En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria de emergencia sea de tres meses, la Corte lo encuentra corto mas no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto (...) Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) más”, del parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad. El segmento restante del citado parágrafo se declarará exequible, en el entendido que la atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento”. Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

¹⁷ Acerca de la reiteración de este pronunciamiento en casos de mujeres cabeza de familia, ver las sentencias T-297 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas); T-560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-451 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda); T-586 de 2009 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); en relación con personas desplazadas con discapacidad, ver sentencias T 560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-688 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en relación con adultos mayores, ver sentencias T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en los casos de hombres (adultos mayores) cabeza de familia, ver la sentencia T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en situaciones de urgencia, ver sentencia T-285 de 2008. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-364 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tendiente a obtener el suministro de ayuda humanitaria que considera tiene derecho.

De cara con el material probatorio incorporado al expediente, se establece:

- La accionante presentó petición de ayuda humanitaria ante la UARIV, el 04 de Septiembre de 2.013, radicada bajo el número 2013-5-1-104291. (F1.3).
- Que la UARIV, aportó con la contestación de tutela, comunicación de fecha 11 de octubre de 2.013, con la que se ofrece respuesta a la petición elevada por la señora Berta Edilma Gómez Zuluaga.

Con base en el acervo probatorio obrante en el expediente, el Juzgado tiene por demostrado que efectivamente la señora BERTA EDILMA GÓMEZ ZULUAGA, deprecó a la UARIV, la solicitud de ayuda humanitaria; y que esa entidad en el proyecto de respuesta allegado a este proceso, indicará a la accionante lo siguiente: *“lo invitamos para que se acerque al punto de atención más cercano a su lugar de residencia, o se comunique con la línea gratuita nacional 018000911119 o en Bogotá al 4261111, después de 90 días siguientes a la fecha del cobro, para conocer mejor la situación actual de su hogar y construir conjuntamente su Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI). Este plan nos permitirá identificar situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad, así como las capacidades y necesidades que como Estado debemos atender en su situación particular mediante los diferentes programas de la oferta institucional.”*, contestación de la que no obra constancia de su notificación en los términos legales establecidos para ello y tampoco constituye respuesta de fondo y clara.

Incurriendo así la UARIV, en un indebido trámite de la petición, debido a que en este caso no se cumple en dos de las tres características indicadas en el cuerpo de esta providencia, para considerarse satisfecho el derecho de petición, estas son: (i) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y (ii) Ser puesta en conocimiento del peticionario, características que no fueron satisfechas por la entidad accionada, de lo que se desprende que se incurrió en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, conforme se había indicado en el cuerpo de esta providencia en relación con este tema.

De otra parte, advierte el Juzgado que la accionante es mujer jefe de hogar, y que conforme a lo manifestado por ella y con el cuadro visible a folio 12 vuelto, presentado por la UARIV, se tiene que dicho grupo está conformado por tres menores de edad, hechos que no han sido desvirtuados por la UARIV, y que al contrario parecen confirmar.

Situaciones como las que preceden no pueden pasar desapercibidas por el juez de tutela, si se tiene en cuenta que los desplazados son personas de

especial protección, más aún, cuando las relaciones con el Estado en eventos como estos deben estar mediadas por el principio de la buena fe.

Se tiene entonces, que la conducta asumida por la UARIV no se compadece, en el sentir del Despacho, con las precarias condiciones de subsistencia que reviste la población desplazada, toda vez que el objetivo de las ayudas que ellos requieren radica precisamente en garantizar el mínimo vital y la vida digna de la población en situación de desplazamiento, esto es, buscan satisfacer necesidades relacionadas con la alimentación, educación, vivienda digna, entre otros conceptos, que para su disfrute no esperan prolongación en el tiempo, con lo que la situación que se presencia en esta oportunidad desconoce pues el principio de enfoque diferencial al que se hiciera alusión en líneas precedentes¹⁸.

Así las cosas, es claro que de acuerdo con la línea jurisprudencial que hemos traído a este fallo, las mujeres cabeza de hogar hacen parte de un grupo de personas que en su calidad de desplazadas gozan de especial protección; y además, para desvincular de la condición de desplazado, y con esta de la ayuda humanitaria, el legislador estableció un procedimiento en el cual las cargas procesales son de la entidad estatal que lo excluya¹⁹.

En consecuencia, serán las anteriores las razones suficientes para tutelar el derecho fundamental de petición, mínimo vital y a la vida digna, de la señora BERTA EDILMA GÓMEZ ZULUAGA, ordenando a la UARIV, para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, lleve a cabo visita administrativa al domicilio de la señora BERTA EDILMA GÓMEZ ZULUAGA, y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en condición de desplazada.

A su vez, en caso de establecer que la situación socio económica de la accionante no amerita ser excluida del programa de ayuda humanitaria, por continuar siendo afectada por su condición de persona desplaza, deberá hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho por ser mujer desplazada cabeza de hogar (condición que no fue desvirtuada por el accionado), dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición a la accionante.

De otro lado, aun si se presentara la hipótesis de que la señora BERTA EDILMA GÓMEZ ZULUAGA, supere los diez años de desplazamiento como lo indicó la UARIV, en su proyecto de respuesta, obrante a folio 16, se hace necesario reiterar que el tema de la superación de las condiciones generadas por el desplazamiento, se encuentra regulado, por lo tanto debe seguirse ese derrotero, sin que se pueda construir a partir de presunciones.

¹⁸. Artículo 13 Ley 1148 de 2011

¹⁹. Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79.

Al respecto vale la pena recordar los argumentos plasmados por Corte Constitucional en el sentido que: “se está operando con un supuesto o una presunción de menor vulnerabilidad que no se corresponde necesariamente con la realidad, y en esa medida, no debe ser un criterio para que, por sí mismo, se niegue el reconocimiento de la ayuda humanitaria de emergencia.”

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición, mínimo vital y a la vida digna de la actora, ordenando a la UARIV, para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, lleve a cabo visita administrativa al domicilio de la señora BERTA EDILMA GÓMEZ ZULUAGA y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en condición de desplazada.

En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para el suministro de la ayuda humanitaria.

En caso, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dé cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora BERTA EDILMA GÓMEZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía 32.390.589 de Cocorna (Antioquia).

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, previa verificación de la calidad de desplazada, lleve a cabo visita administrativa al domicilio de la señora BERTA EDILMA GÓMEZ ZULUAGA y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en su condición de desplazada.

TERCERO: Así mismo, ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en caso de establecer que la situación socio económica de la accionante no amerita ser excluida del programa de ayuda humanitaria, por continuar siendo afectada por su condición de persona desplaza, deberá hacer efectivo el suministro de la ayuda humanitaria, a que tiene derecho, dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición a la accionante.

CUARTO: En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

QUINTO: SE ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

SEXTO: Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

BERTA EDILMA GÓMEZ ZULUAGA

Dirección: carrera 52 número 50-25 oficina 402 Ed. SURAMERICANO
Teléfono: 2517129
ACCIONANTE

Fecha: _____

NOTIFICADOR
NOMBRE: _____

CARGO: _____